JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Cinco de septiembre dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00638 00**
Asunto	ADMITE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

En atención a la solicitud, de acumulación de procesos, deprecada por la parte demandada en el presente proceso, quien funge como parte demandante en el proceso radicado 05001400300720190028800, contra quien es demandando allí y en el presente tramite ostenta la calidad de demandante, ha de significar el Despacho que:

De conformidad con el artículo 148 del C. G. del Proceso, procede la acumulación en los procesos declarativos con las siguientes reglas:

> *"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> ***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***
>
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> *(…)*
>
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*
>
> *(…)*

Así mismo el artículo 149 ibídem, dispone sobre la competencia en la acumulación que:

> *"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*

Por su parte, los dos últimos incisos del artículo 150 del estatuto procesal indican sobre el trámite de la acumulación que:

> *(…)*

"Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. *Subraya y negrilla fuera de texto.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Aunado a lo expresado, estos artículos deben ser concordados el inciso segundo del art. 27 del estatuto procesal el cual dispone que *"La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas."*

Así las cosas, se observa que el proceso con radicado 2022-00638 y 2019-00288 se encuentran inmersos dentro de las causales de acumulación de los citados arts. 148 y s.s., en tanto que ambas demandas las partes son demandado y demandante recíprocos, así mismo las pretensiones de una y otra son pretensiones conexas fundadas en hechos de origen y desarrollo común.

Es así como se advierte que, en el proceso radicado 2019-00288, funge como demandante la señora Beatriz Elena Ochoa Ruíz y como demandado el señor José Enrique García Montealegre, mientras que en el proceso radicado 2022-00638 es demandante el señor José Enrique García Montealegre y demandada la señora Beatriz Elena Ochoa Ruíz, siendo ambos procesos de conocimiento de este Despacho.

Ahora, se evidencia que la solicitud de acumulación fue solicitada, dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, razón por la cual la misma, fue presentada de manera oportuna.

En igual sentido, ha de señalarse respecto a lo consagrado en el artículo 27 del C. G. del Proceso, que la presente acumulación no comporta alteración de la competencia en razón de la cuantía, advirtiéndose que la pretensión en la demanda radicada 2019-00288 asciende a la suma de $24.214.420 (Mínima Cuantía) y la pretensión de la demanda radicada 2022-00638 asciende a la suma de $88.700.000 (Menor Cuantía), resultando un monto total de pretensiones por la suma de $ 112.914.420, la ubica la demanda en menor cuantía, esto es, entre los 40 y 150 SMLMV, por lo que, de conformidad con el art. 25 ibidem, la presente

demanda es de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Finalmente es procedente señalar que toda vez que, la demanda radicada 2019-00288 no se encuentra aún en el momento procesal oportuno para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, será procedente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 150 del C. G. del Proceso, dejar sin efecto el auto del 13 de junio del 2023 dictado en el proceso radicado 2022-00638, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en virtud de la acumulación de procesos y en consecuencia suspender la actuación hasta que los dos procesos se encuentren en el mismo estado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular el proceso con radicado 05001400300720220063800 al proceso radicado 05001400300720190028800, las cuales se adelantan en el presente Despacho judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto del 13 de junio del 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia, dictado en el proceso radicado 2022-00638 por las razones ya expuestas.

TERCERO: Suspender el trámite de las actuaciones que hayan de adelantarse en el proceso radicado 2022-00638 hasta tanto el proceso radicado 2019-00288 se encuentre en el mismo estado de aquel.

CUARTO: Evidenciándose que las partes tanto en uno como en otro proceso se encuentran notificados, se ordena la notificación de la presente providencia por estados.

Déjese la constancia tanto en el proceso radicado 05001400300720190028800 como en el radicado 05001400300720220063800 de la presente acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE[i]

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 146** hoy **6 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500615993fe0d1b774cdece4e9fe3efa68f9482bf9920b357eecd58b270e3ad2**

Documento generado en 05/09/2023 01:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica